

Fecha: La de la firma

Ref.: DGCU

Asunto: Instrucciones exención Incompatibilidad

RECTORADO
UNIVERSIDAD DE JAÉN

El artículo 61.4 de la LOSU establece unas excepciones de las limitaciones previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en relación con la participación del **PROFESORADO FUNCIONARIO DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS, PROFESORADO LABORAL PERMANENTE Y AL PERSONAL TÉCNICO, DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS FUNCIONARIO Y LABORAL CON VINCULACIÓN PERMANENTE** de las Universidades en entidades o empresas basadas en el conocimiento, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente:

“4. Las limitaciones establecidas en el artículo cuarto, en su caso, y en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente.”

En concreto, los artículos cuarto, doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, , de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establecen lo siguiente:

“Artículo cuarto.

1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial.

2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial. Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia. Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector sanitario en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores. Igualmente, podrá autorizarse la compatibilidad para el

Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
T: 954995097 – 955041111
<https://juntadeandalucia.es/organismos/universidadinvestigacioneinnovacion.html>



MARIO MARTINEZ ESCORIZA		16/09/2026	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	BndJAMDGBX4BTG7RTT9TDK668WDZBK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1, al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y al profesorado perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

4. Asimismo, podrá autorizarse al profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, al de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, al del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como al restante profesorado de formación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, la compatibilidad para el desempeño de sus funciones, a tiempo parcial y cumpliendo las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1, en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos, cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia correspondientes, así como en acciones formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional.

Artículo doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

...

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado

...

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior

Artículo dieciséis.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para

MARIO MARTINEZ ESCORIZA		16/09/2026	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	BndJAMDGBX4BTG7RTT9TDK668WDZBK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.”

Por otra parte, el artículo 22.3 de la Ley 1/2026, de 20 de febrero, Universitaria para Andalucía, dispone que “La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades autorizará, mediante orden, a petición de la universidad pública y previo acuerdo de su Consejo de Gobierno, la exención de incompatibilidad prevista en el artículo 61.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, relativa al personal al servicio de las Administraciones públicas cuando participe en empresas del conocimiento, y cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente.”

Atendiendo a las competencias de coordinación que tiene atribuida esta Dirección General, en virtud del artículo 9.2.d) del Decreto 198/2026, 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Industria, Energía e Innovación, a efectos de obtener la correspondiente autorización de la persona titular de la Consejería de Universidad, Industria, Energía e Innovación, las universidades deberán aportar la siguiente documentación:

1. Solicitud de la Universidad para la preceptiva autorización firmada por el/la Rector/a de la Universidad, indicando el nombre y puesto dentro de la Universidad de la persona interesada, nombre y forma jurídica de la entidad/empresa, así como para cuál de las limitaciones se solicita la no aplicación de las limitaciones recogidas en el artículo 61.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que procedan.
2. Solicitud de la no aplicación de las limitaciones que procedan, firmada por la persona interesada.
3. Certificado del órgano competente de la Universidad de la situación administrativa de la persona interesada (Grupo/Cuerpo/Categoría, horario, departamento al que pertenece, etc.).
4. Certificación del órgano competente de la Universidad de la naturaleza de base tecnológica de la entidad/empresa en la que se recojan los siguientes términos:
 - Nombre y forma jurídica de la entidad/empresa.
 - Titularidad o grado de participación de la Universidad en la entidad/empresa.
 - Cargo que ocupará la persona interesada en la entidad/empresa, indicando si es promotora de la misma.
 - Línea de investigación desarrollada en la Universidad cuyos resultados van a ser utilizados.
 - Justificación de la participación de la persona interesada en las actividades de investigación a las que se refiere el art. 61.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
 - Actividad que desarrolla la entidad/empresa.
5. Documentación que acredite, en su caso, de la participación de la persona interesada en el capital social de la empresa y el rol a desempeñar (consejo de administración, asesoramiento, etc.)

MARIO MARTINEZ ESCORIZA		16/09/2026	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	BndJAMDGBX4BTG7RTT9TDK668WDZBK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6. Certificación del órgano competente de la Universidad del acuerdo explicito del Consejo de Gobierno de la Universidad respecto a la no aplicación de las limitaciones prevista en el artículo 61.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, relativa a la persona interesada, indicando cuál de las limitaciones recogidas en el artículo 61.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, no le será de aplicación.

7. Certificado del órgano competente, en el que se haga constar si afecta o no la exención solicitada en la actividad desarrollada por dicha persona en la Universidad, y en el caso de afectar, especificar el modo en que se va a cubrir las funciones que desempeña dicha persona y el coste derivado.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

MARIO MARTINEZ ESCORIZA		16/09/2026	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	BndJAMDGBX4BTG7RTT9TDK668WDZBK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	